



Exp N.º 0246 del 05 de abril de 2017  
Infracción

AUTO N.º

0120 - - - 27 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico N° 1025 de 01 de diciembre de 2016 dentro del cual se conceptuó lo siguiente:

1. "El señor Catalino Ortiz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.900.147 de Unguia (Chocó), propietario del Hotel y Restaurante JHAYSURYS, construyó un pozo en el hotel y restaurante JHAYSURYS, sin el debido permiso de CARSUCRE, violando lo señalado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario sector ambiental No 1076 de 2015 (antiguo artículo 146 del Decreto 1541 de 1978)"

Que, mediante Resolución N° 1657 de 12 de diciembre de 2022, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-208, ubicado en el apartahotel y restaurante JHAYSURYS Calle 4 No 1862, sector boca de la ciénaga municipio de Coveñas (Sucre).

Que, en atención a lo anterior, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizaron visita de inspección técnica y ocular el día 30 de octubre de 2024 la cual generó el informe de visita No. 172-2024, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 30 de octubre de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la Resolución No. 1657 del 12 de diciembre del 2022 del expediente No. 0246 del 05 de abril de 2017, con el objetivo de verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-208, ubicado en el hotel Sinaí, sector Boca de la Ciénaga en el municipio de Coveñas.*

*En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Yazmina Padilla Hernández en calidad de administradora del hotel.*

*Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*



Exp N.º 0246 del 05 de abril de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0120-27 FEB 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Localización del área de interés**

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Boca de La Ciénaga, en el hotel Sinaí, en un sitio definido específicamente en las siguientes Coordenadas Origen Único Nacional N: 2600796.278 E: 4710925.748 y con Coordenadas geográficas N: 9°25'37.67" W: 75°38'10.01". En campo se georreferencian estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024 como se ilustra en la Figura 1.

**Tabla 1. Coordenadas del pozo identificado con código No. 43-IV-A-PP-208**

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2600796.278	4710925.748	Pozo identificado en el SIGAP con código No. 43-IV-A-PP-208

**Observaciones en campo**

Durante la visita de inspección ocular y técnica, se observaron las siguientes características técnicas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-208:

- El lugar cambió de razón social y propietario, de hotel y restaurante Jhaysurys a hotel Sinaí
- El pozo está activo.
- El pozo está dentro de un encerramiento perimetral construido en mampostería.
- El pozo cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 3".
- Cuenta con bomba sumergible, la cual se desconoce la potencia, con tubería de succión y descarga en PVC de 1" y tubería de distribución de 1"
- No cuenta con micromedidor
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.
- No cuenta con tubería para la toma de niveles

(...)

**CONCLUSIONES**

En cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. 1657 del 12 de diciembre del 2022 del expediente No. 0246 del 05 de abril de 2017, contratista adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 30 de octubre de 2024, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-208, ubicado en el hotel Sinaí, bajo las Coordenadas Origen Único Nacional N: 2600796.278 E:



52

Exp N.º 0246 del 05 de abril de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0120 - - - 27 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4710925.748 y con Coordenadas geográficas N: 9°25'37.67" - W: 75°38'10.01", donde se observó lo siguiente:

- *Al momento de la visita se logra evidenciar que el Hotel y Restaurante Jhaysurys cambió de razón social a Hotel Sinaí. Sin embargo, NO se logra obtener información del nuevo propietario del establecimiento.*
- *El pozo está activo, dentro de un cerramiento perimetral construido en mampostería, cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 3", con bomba sumergible, con tubería de succión y descarga en PVC de 1" y tubería de distribución de 1", cabe destacar que no cuenta con grifo para la toma de muestras, con cuenta con macromedidor y no posee tubería para la toma de niveles.*
- *Se está realizando aprovechamiento de recurso hídrico en el pozo ubicado en el hotel Linda Sinaí, sector Boca de la Ciénega sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Si continua el aprovechamiento del recurso hídrico identificado en Hotel Sinaí, sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, podría estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo, generando un factor de riesgo debido a la presión que se ejerce sobre la capa freática de aguas subterráneas. Así mismo, el uso progresivo del recurso hídrico mediante esta captación genera un riesgo de afectación, teniendo en cuenta que el acuífero de Morrosquillo presenta en la actualidad altas tasas de sobreexplotación del recurso hídrico."*

Que, se realizó consulta en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES, arrojando como resultado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio HOTEL RESTAURANTE SINAI, donde se evidencia que, la propiedad del establecimiento de comercio la tiene la señora LUCIRIS FARRAYAN ZABALA identificada con cedula de ciudadanía No. 34948215.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales



Exp N.º 0246 del 05 de abril de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0120 - - -  
27 FEB 2025

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

### **Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en informe de visita No. 172-2024 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que el Hotel y Restaurante Jhaysurys cambió de razón social a Hotel Sinaí y que, se está realizando aprovechamiento de recurso hídrico en el pozo ubicado en el hotel Sinaí, sector Boca de la Ciénega sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

### **Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 0246 del 05 de abril de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0120-27 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 1025 de 01 de diciembre de 2016.
- Resolución No. 1657 del 12 de diciembre de 2022.
- Acta de visita de campo del 30 de octubre de 2024.
- Informe de visita No. 172-2024
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUCIRIS FARRAYAN ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34948215, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 1025 de 01 de diciembre de 2016.
- Resolución No. 1657 del 12 de diciembre de 2022.
- Acta de visita de campo del 30 de octubre de 2024.
- Informe de visita No. 172-2024
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección en el municipio de Coveñas, sector Boca de La Ciénaga, en el hotel Sinaí, en un sitio definido específicamente en las siguientes Coordenadas Origen Único Nacional N: 2600796.278 E: 4710925.748 y con Coordenadas geográficas N: 9°25'37.67" W: 75°38'10.01", con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente proceso sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.



Exp N.º 0246 del 05 de abril de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0120 - - -  
27 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente Auto a la señora LUCIRIS FARAYAN ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34948215, en la dirección calle 5 No 18 - 72 Boca de la ciénega, Coveñas (Sucre) y al correo electrónico lucifarrayan@hotmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLIQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.